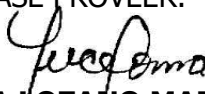


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de Julio de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandada allegó dentro del término concedido excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el día 3 de marzo de la presente anualidad. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.428

RADICADO:	27001333300420170028700
DEMANDANTE:	MAGDALENA MURILLO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO "COMFACHOCO" Y LA E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE QUIBDO EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	AUTO ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJA NUEVA FECHA

Mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2020 el apoderado de la parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO "COMFACHOCO" estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA previamente programada mediante auto de sustanciación No. 209 de fecha 12 de enero de 2020 para el día 3 de marzo de la misma anualidad.

En su memorial presentó los motivos por los cuales no se hizo presente a la audiencia previamente programada y anexó la documentación que sustenta su dicho.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" prevé que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**". (Negrilla y subraya fuera del texto)

En cuanto a la justificación de la inasistencia a la audiencia de conciliación, si bien la norma en comento no previó tal situación, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la diligencia tiene derecho a justificar su inasistencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 cuyo tenor literal es:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. **La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial** prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

...

PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
2. **La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.**

...." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que cualquiera de las partes podrá justiciar su inasistencia a la audiencia de conciliación judicial dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que se acredite al menos sumariamente fuerza mayor y caso fortuito.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CHOCO "COMFACHOCO" E.P.S el día 5 de marzo de 2020 allegó memorial a través del cual informa las razones por las cuales no pudo asistir a la audiencia de conciliación celebrada el día 3 de marzo de 2020 y allega las pruebas que sustentan su dicho.

Ahora bien, al analizar la justificación presentada por el doctor Mosquera Aguilar por su inasistencia a la audiencia de conciliación tantas veces mencionada, encuentra el Despacho que la misma se enmarca en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, pues ello obedeció a presentar quebrantos de salud que le impidieron cumplir con tal exigencia, por tal razón se aceptará la referida excusa.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a las tres y treinta (3:30 p.m) de la tarde, la cual se llevará a cabo a través de canales virtuales, que se informaran previamente a las partes y a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el día uno (31) de agosto de 2020, a las tres y treinta (3:30 p.m) de la tarde, a efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA., la cual se llevará a cabo a través de canales virtuales, que se informaran previamente a las partes y a los demás sujetos procesales, para lo cual se les solicita suministrar un correo electrónico de Hotmail o institucional para enviar el link respectivo.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia del apelante dará lugar a que se declare desierto el recurso.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: Entiéndanse las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificadas de la celebración de la audiencia fijada en esta providencia, con el envío del auto respectivo, sin necesidad de enviar posteriormente citación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _____, el presente auto.

Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m

Secretaria